CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4839 - 2009
HUANCAVELICA

Lima, trece de octubre de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Público Regional de Huancavelica, contra la resolución superior del quince de setiembre de dos mil nueve obrante a fojas cuatro mil doscientos once que declaró fundadas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público para retirar la acusación fiscal formulada contra Miguel Ángel Rojas Mendoza y otros por Jós delitos contrá la Administración Pública – en sus modalidades de concusión, colusión y negociación incompatible con el cargo; y por el delito contracta Fe Pública en su modalidad de falsificación de documento en agravio del Estado y otros; interviniendo como ponente el șeñor Juéz Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Procurador Público Regional de Huancavelica en su recurso formalizado a fojas cuatro mil doscientos treinta y ocho, aduce que ha quedado plenamente acreditada las diversas irregularidades cometidas por los encausados durante la ejecución de la Obra de Construcción de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villocco; que el Tribunal Superior, ho ha tenido en consideración el abundante material probatorio que vincularía a los procesados con los ilícitos incriminados, entre ellos, los peritajes contables de fojas mil ciento setenta y dos mil seiscientos veintitrés y el peritaje valorativo de fojas mil trescientos treinta y dos; y que se ha efectuado una incorrecta interpretación acerca de los alcances de la Resolución Gerencial Sub Regional número ciento cuarenta y seis – dos mil ocho/ GOB.REG/H.VCAIGSRC/G. Segundo: Que, se incrimina a los encausados Miguel Ángel Rojas Mendoza (ex Gerente Sub Regional) Godofredo Cornejo Canales (ex Gerente Sub Regional) Luís Enrique Gonzáles

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4839 - 2009 HUANCAVELICA

Tori (Ex supervisor de obra) Marcos Eusebio Cahuana Muñoz (Ex residente de obra) Marcelino Escobar Sánchez (ex residente de obra) Lucio Espinoza Ccencho (ex encargado de control previo) Carlos Huber Choque Contreras (ex jefe de abastecimiento) Anne Yocelín Siancas La Rosa (ex jefe de adquisiciones) Fredy Víctor Silvera Torre (ex sub Gerente de Administración) Estanislao Suriel Velarde Campos (ex sub gerente de operaciones), haber incurrido en diversas iregularidades durante la ejecución de la Obra de Construcción de la Ccarretera de Molle Pampa – Sunama – Villoco de la Provincia de Huancavelica ello con el fin de beneficiar y otorgar la buena pro a favor de las empresas "Servicios Generales HQJ S.R.L" y "BYQ Contratistas Generales S.R.L.", las mismas que se encontraban representadas por el encausado Edson Quispe Obregón y su hermano Wilfredo Quispe Obregón -quienes además tenían el mismo domicilio y número telefónico-, situación que produjo un perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica, ascendente a ochenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro nuevos soles; asimismo se atribuye al encausado Edson Quispe Obregón haber falsificado la licencia de funcionamiento de la empresa "Servicios Generales HQJ S.R.L", con el objeto de ser considerado en el proceso de selección para la edificación de la Obra de Construcción de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villoco; igualmente se imputa al encausado Miguel Ángel Rojas Mendoza (ex gerente Su Regional de la entidad agraviada), haber suscrito en el mes de noviembre del dos mil dos, contratos adicionales con la empresa "Servicios Generales HQJ S.R.L.", beneficiando con dicho accionar, a la referida persona jurídica, con un monto ascendente a cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cinco nuevos soles con quince céntimos. Tercero: Que, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente

Z.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4839 - 2009 HUANCAVELICA

mientras no se declare judicialmente su responsabilidad; que a estos efectos sólo puede enervarse la presunción de inocencia mediante una actividad probatoria de cargo, realizada con las debidas garantías constitucionales y legales, que a su vez permita arribar a la convicción y certeza de culpabilidad; que la institución del "retiro de acusación fiscal", reconocida en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, no es ajena a esa exigencia, pero en tanto constituye una forma anticipada de concluir el proceso penal, requiere como es obvio, la presencia de elementos de prueba categóricos que acrediten la inocencia del imputado y por tanto permitan considerar con relación a las etapas anteriores del proceso, que varió sustancialmente la condición jurídica del acusado. Cuarto: Que en ese sentido se advierte de autos que la actividad probatoria desplegada en el decurso del proceso y significativamente la practicada en el juicio oral, en cumplimiento de los principios de igualdad de armas, oralidad, contradicción y publicidad, que es la condición que justifica la institución del retiro de acusación fiscal, ha permitido enervar las pruebas que sirvieron de sustento para la acusación fiscal formulada contra los citados procesados, esto es, las pericias contables de oficio en las cuales se indicaban las diversas irregularidades en la ejecución de la Obra de Construcción de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villoco, las mismas que han perdido solidez y consistencia en cuanto a sus conclusiones; al haberse recabado en el contradictorio oral la Resolución Gerencial Sub – Regional número ciento cuarenta y seis - dos mil ocho/GOB.REG/HVCAIGSRC/G (ver fojas cuatro mil noventa y cinco) la misma con la que se aprobó la liquidación física financiera de la citada obra y que determinó que el costo total de la misma, ascendía a seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos, esto es dentro del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4839 - 2009 HUANCAVELICA

presupuesto asignado para ésta (seiscientos treinta y siete mil con noventa y cuatro nuevos soles) dato real que también fue recogido por el especialista que suscribió el informe pericial complementario –Ingeniero Arturo Candiotti Cuba- de fojas cuatro mil noventa y uno, que indica dentro de sus conclusiones que la obra se encuentra operativa y en servicio; por lo tanto los tipos penales sub materia que se subsumen en los artículos trescientos ochenta y cuatro, trescientos ochenta y dos y cuatrocientos veintisiete del Código Penal, no se configuran toda vez que no existen pruebas de cargo que establezca la responsabilidad penal de los citados encausados, más aún si para/la imposición de una sanción punitiva, se necesita que se precise de una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por ley. Quinto: Que en consecuencia, vista la nueva prueba actuada en el curso del juicio oral, es de concluir que los encausados Miguel Ángel Rojas Mendoza, Godofredo Cornejo Canales Luís Enrique Gonzáles Tori, Marcos Eusebio Cahuana Muñoz, Marcelino Escobar Sánchez, Lucio Espinoza Ccencho, Carlos Huber Choque Contreras, Anne Yocelín Siancas La Rosa, Fredy Víctor Silvera Torre, Estanislao Suriel Velarde Campos y Edson Quispe Obregón son ajenos por completo a los hechos materia de acusación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior del quince de setiembre de dos mil nueve obrante a fojas cuatro mil doscientos once que declaró fundadas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público para retirar la acusación fiscal formulada contra Miguel Ángel Rojas Mendoza, Godofredo Cornejo Canales, Luís Enrique Gonzáles Tori, Marcos Eusebio Cahuana Muñoz, Marcelino Escobar Sánchez, Lucio Espinoza Ccencho, Carlos Huber Choque Contreras, Anne Yocelín Siancas La Rosa, Fredy Víctor Silvera Torre, Estanislao Suriel Velarde Campos, Edson Quispe Obregón, como presuntos autores del delito contra la Adminsitración

NL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4839 - 2009 HUANCAVELICA

Pública, en la modalidad de concusión – colusión, en agravio del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional (hoy Gobierno Regional de Huancavelica) y el Estado; contra Edson Quispe Obregón como presunto autor del delito contra la Fe Pública – en la modalidad de falsificación de documentos en agravio del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional (hoy Gobierno Regional de Huancavelica) – El Estado, PROPYME Y LA Empresa Washington Llave Najarro; y contra Miguel Ángel Rojas Mendoza como presunto autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción de funcionario – negociación incompatible con el cargo, en agravio del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional hoy Gobierno Regional de Huancavelica y es Estado – Ministerio de Economía y Finanzas, y da per retirada la acusación escrita; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríquez Tíneo.

SS.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/eam

SE PUBLICO CONFORME A

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitions
CORTE SUPREMA

04 ENE. 2011

5



EXPEDIENTE Nº 0121-2004. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA. C.S. Nº 4839-2009. DICTAMEN Nº //44 -2010-MP-FN-1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancquelica, por resolución de fojas 4211/4217, su fecha 15 de setiembre del 2009, declara: <u>FUNDADO</u> el Retiro de Acusación Fiscal formulado por el Representante del Ministerio Público, en el curso del proceso que se sigue a MIGUEL ÁNGEL ROJAS MENDOZA, GODOFREDO CORNEJO CANALES, LUIS ENRIQUE GONZÁLES TORI, MARCOS EUSEBIO CAHUÁNA MUÑOZ, MARCELINO ESCOBAR SÁNCHEZ, LUCIO ESPINOZA CCENCHO, CARLOS HUBER CHOQUE CONTRERAS, ANNE YOCELÍN SIANCAS LA EROSA, FREDY VÍCTOR SILVERA TORRE, ESTANISLAO SURIEL VELARDE CAMPOS Y ZEDSON QUISPE OBREGÓN, por los delitos contra la Administración Pública -Concusión y Colusión-, en agravio del Ex Consejo Transitorio de Administración - Gobierno Regional de Huancavelica y del Estado – Ministerio de Economía y Finanzas; contra EDSON QUISPE OBREGÓN, por el delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos-, en agravio del Ex Ctar – Gobierno Regional de Huancavelica, del Estado, PROPYME y de la Empresa Washington Llave Najarro; y, contra MIGUEL ÁNGEL ROJAS MENDOZA, por el delitó contra la Administración Pública -Negociación Incompatible con el Cargo-; en agravio de la EX CTAR - Gobierno Regional de Huancavelica y del Estado – Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN: l.

Contra este auto, el Superior Colegiado a fojas 4238/4242, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el Procurador Público Regional de Huancavelica a fojas 4238/4242, en el que sostiene que han quedado plenamente acreditadas las diversas irregularidades





cometidas por los encausados durante la ejecución de la Obra - Construcción de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villocco. Asimismo, refiere que el Tribunal Superior, no ha tenido en consideración el abundante material probatorio que vincularía a los procesados con los ilícitos incriminados, entre ellos, los Peritajes Contables de fojas 1170 y 2623 y el Peritaje Valorativo de fojas 1332. Finalmente, señala que se ha efectuado una incorrecta interpretación acerca de los alcances de la Resolución Gerencial Sub-Regional N°146-2008/GOB.REG/HVCAIGSRC/G.

II. <u>DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</u>:

Se imputa a los procesados Miguel Ángel Rojas Mendoza (ex Gerente Sub Regional), Godofredo Cornejo Canales (ex Gerente Sub Regional), **Luis Enrique Gonzáles Tori** (ex Supervisor de Obra), Marcos Eusebio Cahuana Muñoz (ex Residente de Obra), Marcelino Escobar Sánchez (ex Residente de Obra), Lucio Espinoza Ccencho (ex Encargado de ⊈Control Previo), Carlos Huber Choque Contreras lex Abastecimientos), Anne Yocelín Siancas La Rosa (ex Jefe de Adquisiciones), Fredy Víctor Silvera Torre (ex Sub Gerente de Administración), y Estanislao Suriel Velarde Campos (ex Sub Gérente de Operaciones), haber incurrido en diversas irregularidades durante la ejecución de la Obra -Construcción de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villocco de la Provincia de Huancavelica, ello, con el fin de beneficiar y otorgar la buena pro a favor de las Empresas "Servicios Generales HQJ S.R.L." y "BYQ Contratistas Generales S.R.L.", las mismas que se encontraban representadas por el encausado Edson Quispe Obregón y su hermano Wilfredo Quispe Obregón, situación que produjo un perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica, ascendente a S/. 86 244.00 nuevos soles.

Asimismo, se atribuye al encausado **Edson Quispe Obregón**, haber falsificado la Licencia de Funcionamiento de la Empresa



"Servicios Generales HQJ S.R.L.", con el objeto de ser considerado en el proceso de selección para la edificación de la Obra -Construcción de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villocco.

Rojas Mendoza (ex Gerente Sub Regional de la entidad agraviada), haber suscrito, en el mes de **noviembre del 2002**, dos contratos adicionales con la Empresa "Servicios Generales HQJ S.R.L.", beneficiando con dicho accionar, a la referida persona jurídica, con un monto ascendente a S/. 455,195.15 nuevos soles.

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

El artículo 274° del Código de Procedimientos Penales, Efaculta af Fiscal Superior al Retiro de la Acusación Fiscal, cuando en la gaudiencia se hayan producido **nuevas pruebas** modificatorias de la geondición jurídica de los procesados.

Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su Ejecutoria expedida en el Recurso de Nulidad Nº 2200-2003 de fecha veintinueve de setiembre del dos mil cuatro, en cuanto a la expresión "nuevas pruebas", ha precisado que: "el vocablo «prueba» no está referido al medio de prueba —que se refiere a los instrumentos que permiten al Juez llegar al conocimiento de los hechos objeto del proceso, tales como la declaración del imputado, la pericia, la testifical, etcétera- sino al elemento de prueba, esto es, al dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, y que es el que finalmente se valora a los efectos de la formación de la convicción judicial; que una interpretación acorde con la perspectiva acusatoria permite concluir incluso que el vocablo nueva prueba hace referencia a la prueba propiamente dicha, actuada en el acto oral, como a la prueba anticipada y a la preconstituida, cuyos aportes, valorados en forma individual y conjuntamente, permitan entender, en primer lugar, que son distintos a los que contó el Fiscal para acusar, y, en segundo lugar, que convenzan de la



inocencia del imputado y por tanto de la falta de mérito de la pretensión punitiva introducida por el Fiscal en su acusación escrita" 1.

En el caso sub materia, se aprecia que la actividad probatoria desplegada en el decurso del proceso, y significativamente, la practicada en el Juicio Oral, en cumplimiento de los principios de igualdad de armas, oralidad, contradicción y publicidad -que es la condición que justifica la institución del Retiro de la Acusación-, ha permitido enervar las pruebas que sirvieron de sustento para la Acusación Fiscal formulada contra los procesados Miguel Ángel Rojas Mendoza, Godofredo Cornejo Canales, Luis Enrique Gonzáles Tori, Marcos Eusebio Cahuana Muñoz, Marcelino Escobar Sánchez, Lucio Espinoza Ccencho, Carlos Huber Choque Contreras, हु Anne Yocelift Siancas La Rosa, Fredy Víctor Silvera Torre, Estanislao Suriel Velarde Campos, y Edson Quispe Obregón, por los delitos contra la Administración Pública - Concusión y Colusión-, en agravio del Ex Consejo ੌਡੇ Transitorio de Administración - Gobierno Regional de Huancavelica y del Estado – Ministerio de Economía y Finanzas; contra Edson Quispe Obregón, por el delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos-, en agravio del Ex Ctar - Gobierno Regional de Huancavelica, del Estado, PROPYME y de la Empresa Washington Llave Najarro; y, contra Miguel Ángel Rojas Mendoza, por el delito contra la Administración Pública -Negociación Incompatible con el Cargo-, en agravio de la EX CTAR - Gobierno Regional de Huancavelica y del Estado – Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto, los cargos atribuidos a dichos encausados, que se sustentaban, principalmente, en los **dictámenes periciales contables de oficio** suscritos por los Contadores Luis Alberto Medina Hernández y (fojas 1170/1176), y Julián Pariona Pariona (fojas 2623/2634), así como por el Ingeniero Civil José Márquez Trinidad (fojas 1333/1336), en los que se señalaron diversas irregularidades en la ejecución de la Obra -Construcción

¹ SAN MARTIN CASTRO César (2006) Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Lima, Palestra Editores, p.787.



Y

de la Carretera de Molle Pampa – Sunama – Villocco; han perdido solidez y consistencia en cuanto a sus conclusiones; al haberse recabado en la sede del Juzgamiento, la Resolución Gerencial Sub-Regional Nº 146-2008/GOB.REG/HVCAIGSRC/G de fojas 4095/4098, la misma con la que se aprobó la liquidación física financiera de la obra antes referida, y que determinó que el costo total de la misma, ascendía a S/. 634,648.54 nuevos soles, esto es, se encontraba dentro del presupuesto programado para ésta (S/.637,094.00 nuevos soles); dato real que también ha sido recogido por el profesional que suscribió el Informe Pericial Complementario de fojas 4091/4094, en la que, en una de sus conclusiones, detalló que la obra se encuentra operativa y en servicio.

En tal sentido, considerando que durante el desarrollo del Juicio Oral, han surgido nuevos elementos de prueba que modifican la situación jurídica de los procesados, debe darse por satisfecha la exigencia establecida en el artículo 274º del Código de Procedimientos Penales; por lo que estimamos que la sentencia materia de grado se halla arreglada a ley y sustentada en los actuados del proceso.

IV. OPINIÓN FISCAL:

Fiscalia Suprema Penal

En consecuencia, ésta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 09 de junio del 2010.

JUSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo

Primera Fisçalia Suprema en lo Penal

JAPB/EVCP/jss.